REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **206** **Fecha Estado:** 09/12/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160032800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	MONICA PATRICIA - GONZALEZ RUIZ	Auto ordena oficiar Ordena oficiar	07/12/2021	1	
05266310300220190034200	Ejecutivo Singular	INBIOS S.A.S.	EQUIPAR SALUD S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta medida cautelar	07/12/2021	1	
05266310300220210004600	Verbal	GLORIA CONSUELO MORALES BUITRAGO	HECTOR MAURICIO MORALES SANCHEZ	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Andres Orión Alvarez Pérez, para Rep. a la Sociedad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., de la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante por 5 días.	07/12/2021	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de mérito, se corre traslado a la parte actora por 10 días,, se fija caución por la suma de $1.609.730	07/12/2021	1	
05266310300220210035200	Verbal	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO - URIBE TORO	VICTOR OBDULIO - URIBE MEJIA	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Hector Armando BustamanteTorres	07/12/2021	1	
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Cesar Arley Taborda Piedrahita, decreta embargo	07/12/2021	1	
05266400300220190075301	Verbal	MARIA DORA GIRALDO OCHOA	MARIA SILVIA - MONTOYA DE URIBE	Auto ordenando correr traslado Se corre traslado a la parte demandada por 5 días de los reparos - sustentación del recurso	07/12/2021	1	

ESTADO No. **206** **Fecha Estado:** 09/12/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00328 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO (S)	MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ RUIZ
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y DATACRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede al tenor del artículo 599 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA y a DATACRÉDITO, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas la demandada MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ RUIZ CC 43.668.028.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00342 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	INBIOS S.A.S.
DEMANDADO (S)	EQUIPAR SALUD S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad a lo reglado en el artículo 599 del CGP, se DECRETA el embargo del crédito u otro derecho personal, que le corresponda o le llegare a corresponder a la parte demandada EQUIPAR SALUD S.A.S. a cargo de la CLINICA QUIRON LAS VEGAS, CLINICA QUIRON MEDELLIN LA 30 y CLINICA QUIRON LAS AMERICAS.

Se limita el embargo en la suma de $308'000.000.

Ofíciese en tal sentido a dichas entidades, a quienes se les advertirá que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 CGP).

Adviértase, además, que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

N O T I F I Q U E S E :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 40 03 002 2019 00753 01
Proceso	VERBAL NULIDAD ESCRITURA
Demandante (s)	MARÍA DORA GIRALDO OCHOA
Demandado (s)	MARÍA SILVIA MONTOYA DE URIBE
Decisión	TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia, se corre traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días, de los reparos - sustentación del recurso dada por la parte demandante en audiencia emitida en Sentencia del 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S
Demandado (s)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S
Tema y subtemas	TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO Y FIJA CAUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito, allegadas en debida oportunidad por el apoderado de la parte ejecutada y de conformidad a lo regulado en el artículo 443 del CGP; se ordena correr el TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, atendiendo la solicitud que así mismo realiza el apoderado de la parte demandada, referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597-3 en consonancia con el artículo 602 del CGP, se fija caución por la suma de $1'609.730.00.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00352 00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO
DEMANDADO (S)	VICTOR ABDULIO URIBE MEJÍA
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 82, 83, 84, 88 y 90 del CGP, por las siguientes razones:

1. Se pretende restitución de los frutos percibidos del bien inmueble objeto de reivindicación, para lo cual debe adecuarse hechos, pretensiones; incluyendo el supuesto fáctico de la pretensión segunda de la demanda, describiendo en que consiste el bien y su destinación e indicando con precisión y claridad qué tipo de frutos se causaron, el período y valor.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., deberá la parte demandante realizar juramento estimatorio sobre los frutos que pretende reclamar.

3. Aportar el folio de matricula inmobiliaria del bien objeto de reivindicación que acredite la titularidad de dominio en la demandante.

4. Aunque no es causal de inadmisión, si es un compromiso con el proceso en este sistema de virtualidad, y es presentar la demanda en un archivo y los demás anexos en archivos separados, foliados, organizados, denominados; que puedan ser utilizados y encontrados para todas las actividades que se desarrollan a lo largo del proceso.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los anteriores requisitos, so pena de rechazo, como lo dispone el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería a HECTOR ARMANDO BUSTAMANTE TORRES, abogado con T.P No. 165.027 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde al poder conferido.

N O T I F I Q U E S E :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 840
Radicado	05266 31 03 002 2021 00354 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	OSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO
Demandado (s)	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS Y MARINA DE JESÚS CARDONA DE DIEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

OSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO, con base en que ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS y MARINA DE JESÚS CARDONA DE DIEZ, suscribieron cuatro pagarés cuyo pago han incumplido; garantizados mediante hipotecas, constituidas por Escrituras Públicas N° 2468 y 2471 del 22 de octubre de 2019 de la Notaría 01 del Círculo de MEDELLIN, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-965298, 001-964811, 001-965021 y 001-1099223 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de OSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO y en contra de ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS, por las siguientes sumas:

-$100.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 01 anexo virtualmente a la demanda, fechado 22 de octubre de 2019, más los intereses corrientes causados desde el 22 de octubre de 2021 al 03 de diciembre de 2021 a una tasa del 1,8% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 04 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-$100.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 02 anexo virtualmente a la demanda, fechado 22 de octubre de 2019, más los intereses corrientes causados desde el 22 de octubre de 2021 al 03 de diciembre de 2021 a una tasa del 1,8% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 04 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de OSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO y en contra de MARINA DE JESÚS CARDONA DE DIEZ, por las siguientes sumas:

-$50.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 01 anexo virtualmente a la demanda, fechado 22 de octubre de 2019, más los intereses corrientes

causados desde el 22 de octubre de 2021 al 03 de diciembre de 2021 a una tasa del 1,8% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 04 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-$50.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 02 anexo virtualmente a la demanda, fechado 22 de octubre de 2019, más los intereses corrientes causados desde el 22 de octubre de 2021 al 03 de diciembre de 2021 a una tasa del 1,8% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 04 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, acreditando como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° N° 001-965298, 001-964811, 001-965021 y 001-1099223 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

6°. Se reconoce personería al abogado CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA con T.P. No. 273.195 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en el auto de inadmisión sobre su circulación.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210004600
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RAMÍREZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO	HÉCTOR MAURICIO MORALES SÁNCHEZ Y DORIS DE JESÚS BLANDÓN RESTREPO
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA CORRE TRASLADO OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONÉRÍA al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez para representar en este proceso a la sociedad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

De la objeción al juramento estimatorio que hicieron los demandados y la sociedad llamada en garantía, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de CINCO (05) DÍAS. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z